



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: SE PRESENTÓ EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO. TEX/1452/91, LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA CONFIRMACIÓN DE TAL DETERMINACIÓN POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS DELICTIVOS EN EN QUE INCURRIERON EL SEÑOR [REDACTED] Y OTROS, DENTRO DE LA EMPRESA DENOMINADA "RASTRO FRIGIRÍFICO Y EMPACADORA EL BECERRO, S.A. DE C.V." NO SE EJERCITÓ ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE REFERENCIA Y SU INTEGRACIÓN CONFORME A DERECHO; DENTRO DE LA MISMA INDAGATORIA, QUE SE INVESTIGUE Y DETERMINEN LOS ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A DIFERENTES PERSONAS Y PROFESIONISTAS, QUIENES NO FUERON INVESTIGADOS Y, FINALMENTE, SE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, PENAL, EN QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS AGENTES DE MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Recomendación 016/1993

Caso de los señores
Zacarías Pueblos Medina,
Carlos lasías Pérez
Arizmedi, Jesús Tovar
Malagón y María Guadalupe
Pérez Arizmendi

México, D.F., a 15 de
febrero de 1993

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,

Gobernador Constitucional del Estado de México,

Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MEX/C02140 relacionados con la queja interpuesta por Zacarías Pueblos Medina, Carlos lasías Pérez Arizmedi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1º de marzo de 1992, escrito de queja presentado por el señor Zacarías Pueblos Medina y coagraviados, por medio del cual hicieron saber la existencia de posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en: a) La ilegal integración de la averiguación previa número TEX/I/1452/91, a cargo de la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de la ciudad de Texcoco, Estado de México; b) La determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, de fecha 14 de diciembre de 1991, por estimar que los hechos materia de la indagatoria no eran constitutivos de delito y c) La confirmación de tal determinación ministerial por parte de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

2. Manifestaron los quejosos que con fecha 3 de junio de 1991, presentaron denuncia de hechos ante la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, Estado de México, por el delito de fraude cometido en su perjuicio, en contra del señor [REDACTED] y quien resultara responsable, iniciándose al efecto la mencionada averiguación previa TEX/I/1452/91.

3. En dicha denuncia expusieron esencialmente que, con fecha 26 de junio de 1980, constituyeron en sociedad con el citado [REDACTED] la empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable", domiciliada en el municipio de La Paz, Estado de México y cuyo objeto social era: "Establecimiento, construcción, administración y explotación por cuenta propia o ajena de todos lo derivados del rastro frigorífico y empacadora, así como locales comerciales (sic) que la sociedad requiera para su comercialización de sus productos, la adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios y convenientes para su realización de su objeto; la celebración de toda clase de convenios ante el sector público, o sector privado, ya sean civiles, mercantiles o administrativos; así como también la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de las licencias respectivas para la realización o giro de la empresa; por lo que respecta a la empacadora será toda clase de carnes o incluso embutidos logrando su industrialización a través de su enlatado. La compra de toda clase de maquinaria o herramientas ya sean de importación y exportación de las autoridades correspondientes" (sic), según aparece de la Escritura Pública número 2288, pasada ante la fe del Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Salvador López Cortés, misma que anexaron a su referido escrito de denuncia.

4. Que el mismo [REDACTED] en sociedad con sus hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], todos

de apellidos [REDACTED] 25 días antes de que se constituyera la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., esto es, el 1º de junio de 1980, constituyeron la empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", con domicilio en el mismo Municipio y con idéntico objeto social, lo cual era ignorado por los referidos agraviados y sin que el señor [REDACTED] lo hubiera hecho directamente de su conocimiento o hubiera realizado la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente

5. Que la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., adquirió para los fines de su objeto social tres predios fusionados denominados Tehuehuetitla ubicados en La Magdalena, Los Reyes, Municipio de La Paz, en el que se asentó la referida negociación; que con el señor [REDACTED] como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., se aumentó el capital social, se adquirió la maquinaria, se realizaron las instalaciones y construcciones adecuadas para el funcionamiento y operación de la empresa; que el citado señor [REDACTED] aumentó su aportación al capital mediante el financiamiento de diversos gastos, obteniendo las acciones representativas, parte de las cuales cedió a sus mencionados hijos en acta de 12 de junio de 1985, hasta detentar con éstos mayoría de capital social.

6. Que el mismo [REDACTED] en junio de 1983, informó a los socios que el avance de la construcción del rastro se encontraba en un 85 % y, en diciembre de 1984, que las mismas obras, oficinas e instalación de maquinaria estaban en un 98% de avance, lo cual era óptimo para iniciar operaciones. Sin embargo, con fecha 9 de septiembre de 1988, aprovechando la mayoría de capital que detentaba con su familia y pretextando pérdidas e incapacidad de funcionamiento de la negociación, se aprobó la venta de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro de S. A. de C. V., a la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., esto es, se vendió a sí mismo, en la cantidad de \$315'000,000.00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) según avalúo por él recabado, sin conocimiento y menos acuerdo de los socios, cuando el valor de la misma empresa vendida ascendía a \$2,515'224,780.00. (dos mil quinientos quince millones doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Agregaron los quejosos que el mismo señor [REDACTED] se apoderó además de la maquinaria y de los terrenos correspondientes a los corrales que no fueron materia del avalúo que presentó y con base en el cual pretendió pagar a cada uno de los socios el porcentaje de sus aportaciones y proceder a la liquidación de la referida negociación. Con esto el señor [REDACTED] obtuvo un lucro indebido o una ganancia ilícita, causándoles a ellos un perjuicio económico.

7. En atención a esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 8765 de 13 de mayo de 1992, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un informe sobre los hechos y copia de la averiguación previa número TEX/I/1452/91, documentación que se recibió con el oficio número SP/211/01/1897/92, del día 27 del mismo mes y año, constando en dos tomos las actuaciones relativas a la mencionada indagatoria.

8. El expediente de queja se presentó como un asunto de amigable composición ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. La Comisión

Nacional propuso, en esencia, se determinarían en la averiguación previa número TEX/I/1452/91 los actos u omisiones constitutivos de delito en que hubieran incurrido el señor [REDACTED] y otras personas involucradas, por estimarse probada la existencia de hechos delictuosos. Sin embargo, por oficio SP/211/01/4308/92 de 24 de noviembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, licenciado V. Humberto Benitez Treviño, informó la no aceptación de la propuesta de este Organismo y remitió la opinión de sus agentes del Ministerio Público Auxiliares, respecto de la determinación de 14 de diciembre de 1991 recaída en la averiguación previa de que se trata, corroborando el sentido de la determinación ministerial de que los hechos de la indagatoria corresponden al ámbito civil.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 1º de marzo de 1992, por los señores Zacarías Pueblos Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, mediante el cual exponen las violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron por la ilegal integración y determinación de la averiguación previa número TEX/I/1452/91, ya que se afectó su patrimonio y sus derechos públicos subjetivos que como ofendidos les asisten. Solicitaron se determinara judicialmente la responsabilidad de los imputados en la comisión de hechos que estiman delictuosos.

2. El oficio número 8765, de fecha 13 de mayo de 1992, por virtud del cual la Comisión Nacional solicitó del licenciado V. Humberto Benitez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informes sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa TEX/I/1452/91.

3. El oficio número SP/211/01/1897/92, de fecha 27 de mayo de 1992, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México rindió el informe solicitado y remitió copia de las constancias de la averiguación previa a que se alude, destacando por su importancia las que a continuación se relacionan:

a) Copia de testimonio de la escritura pública número 2288, de fecha 26 de junio de 1980, expedida por el Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Salvador López Cortés, relativa a la constitución de la empresa "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable" y de la diversa escritura número 9890, de fecha 1º de junio de 1980, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del mismo Distrito Judicial, licenciada María Pineda Torres, que se refiere a la constitución de la negociación "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", ambas domiciliadas en el mismo Municipio y con idéntico objeto social, textualmente.

b) Copia de testimonio de las escrituras números 2386 y 2387, ambas de fecha 24 de septiembre de 1980, pasadas ante la fe del citado Notario Público licenciado Salvador López Cortés, que contienen la adquisición por compra venta de dos fracciones de terreno con superficies de 5678.75 m2 y 12278.43 m2, respectivamente, en favor de la

negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., así como de la número 10014, expedida por el mismo fedatario, en la que consta la adquisición por compra venta de diversa fracción de terreno con superficie de 5897.59 M2, celebrada el 25 de noviembre de 1982.

c) Copia de testimonio de la escritura número 3801, de 2 de febrero de 1984, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Salvador López Cortés, relativa al acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, de S. A. de C. V., celebrada el 20 de junio de 1983, en la que consta el aumento de capital, el incremento de las aportaciones sociales del señor [REDACTED] la manifestación de éste en el sentido de que en esa fecha "...se encuentra en un 85 % de avance de la obra de la construcción del rastro y de sus instalaciones..."

d) Copia de testimonio de la escritura número 1966, de 27 de diciembre de 1984, relativa a la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa fecha, debidamente protocolizada ante el mismo licenciado Salvador López Cortés, en la que consta en el primer punto del orden del día el informe del señor [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., sobre "las inversiones hechas por los socios en las instalaciones del rastro y oficinas" (sic), manifestando "...Que las obras del rastro y sus oficinas y la instalación de maquinaria usual en este tipo de negocios, así como instalaciones especiales se encuentra en un 98% óptimo para empezar por primera vez operaciones, esto es debido a la colaboración de los socios y su entusiasmo y principalmente como todos lo saben a la participación directa y decidida aún contra la adversidad del socio [REDACTED]".

e) Copia de testimonio de la escritura número 2411, autorizada por el licenciado Raúl Name Neme, Notario Público número 13 del Distrito Judicial de Texcoco, en la que consta la donación de acciones de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., propiedad del señor [REDACTED] efectuada con fecha 11 de abril de 1985, en favor de sus hijos ya mencionados, así como la aceptación de éstos y la formación de nueva estructura de la sociedad, atento a la representatividad de mayoría del capital social.

f) Copia de testimonio de la escritura número 11297 de 25 de julio de 1990, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciado Sergio Roberto Mañón Díaz, en la que consta acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1987, en la que [REDACTED] con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la citada empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., informa a los socios sobre las operaciones de dicha negociación y del estado de la construcción en esa fecha (3 de diciembre de 1987), manifestando: "...El estado actual de las construcciones del rastro y sus oficinas está casi concluido, situación a la que se ha llegado gracias al decidido apoyo de los presentes; prácticamente son detalles de acabados los que se necesita para su completa terminación, pues es claro la terminación de las instalaciones, del pavimentado del patio de maniobras de la maquinaria que se empieza a instalar, de las cámaras de refrigeración, de los terminados de las oficinas de la instalación de vidrios y demás accesorios como son: recubrimientos, puertas y todas aquellas piezas necesarias, así

como la instalación hidráulica, instalaciones sanitarias del personal y de los animales y en general todas las instalaciones especiales como generadores, básculas, etc".

g) Aviso de suspensión de actividades de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., dirigido por el señor [REDACTED], con fecha 30 de abril de 1988, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

h) Avalúo de "tres predios fusionados y construcciones" propiedad de la negociación Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., efectuado por la institución Banpaís, entonces Sociedad Nacional de Crédito, por conducto de su valuador, arquitecto Armando Herrera Grass, con fecha 3 de junio de 1988, en el que se concluye que dichos predios y construcciones que se describen, con la aclaración: "En la parte posterior existe una área para dos corrales, los cuales se encuentran en construcción y según proyecto tendrán preparación para techo (NO SE AVALUAN ESTA AREAS)" (sic), asimismo: "j) INST ESPECIALES: EQUIPO ESPECIALIZADO PARA LO OPERACION DE UN RASTRO, NO SE AVALUA POR SER INSTALACIONES QUE REQUIEREN DE UN AVALUO TIPO INDUSTRIAL, DIFERENTE AL DEL INMUEBLE.", tienen un valor comercial de \$315'000,000.00.

i) Copia de testimonio del acta de asamblea general extraordinaria de la misma empresa, celebrada el día 27 de junio de 1988, ante la presencia de la licenciada María Pineda Torres, Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, "para que de fe del desarrollo de la asamblea" en la que [REDACTED], como Presidente del Consejo de Administración, rinde su informe a los socios y propone la "Venta de los inmuebles propiedad de la empresa", manifestando al efecto: "en virtud de que hasta la fecha ha sido imposible lograr recuperar en forma alguna las cantidades que he estado invirtiendo en la obra del rastro y que todos ustedes conocen, así como también ante las dificultades que se han presentado para poder empezar a trabajar dicho rastro les comunico que ante esta situación, se tuvo que dar ante las autoridades fiscales correspondientes la baja de la empresa buscando con ello evitarnos problemas fiscales posteriores...", "...El señor [REDACTED] presenta ante la asamblea, la proposición que le están haciendo de compra de los inmuebles propiedad de la empresa, motivo por el cual enseña en estos momentos a los accionistas un avalúo bancario que arroja un total de \$315'000,000,00 cantidad que incluye los terrenos, las construcciones y diversas instalaciones...", "...Que ante la situación económica por la que atraviesa la empresa sería muy conveniente aceptar la proposición que le hace la empresa denominada Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos S. A. de C. V., con objeto de estar en la posibilidad de sanear la economía de la empresa."

j) Copia de testimonio de la escritura número 10014, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, licenciada María Pineda Torres, de fecha 9 de septiembre de 1988, en la que se consigna el contrato de compra venta celebrado, por una parte, por Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedora, representada por el Presidente del Consejo de Administración, señor [REDACTED], y por la otra, Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable, como compradora, representada por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respecto de tres inmuebles ubicados en el

kilómetro 23.500 de la carretera México Texcoco, denominados Tehuehuetitla, en la cantidad de \$315'000,000,00 "que la compradora ha pagado íntegramente al representante de la vendedora". Consta también en el mismo testimonio que la diversa escritura número 9890 de 1 de junio de 1980, relativa al acta constitutiva de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., pasada ante la fe de la misma Notario Público, licenciada María Pineda Torres, se encontraba pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Texcoco, en la citada fecha 9 de septiembre de 1988.

k) Copia del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de marzo de 1989, en la cual el señor [REDACTED] propone la liquidación de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., argumentando que "...ante la ausencia de capital fresco para invertir y poder echar a andar la empresa para lo cual fue creada, se tuvo la necesidad de proceder a la venta del único bien inmueble que poseía la empresa, y que sin el objetivo primordial no se podía llevar a cabo puesto que al no tener la construcción y los terrenos necesarios para desarrollar el objeto de la empresa el interés sobre la misma decayó en su totalidad...", lo que fue aceptado por los socios, designándose a [REDACTED] como liquidadora, misma que en asamblea general extraordinaria de 23 de junio de 1989, manifestó que no existían remanentes que distribuir entre los socios, toda vez que la empresa no funcionó en forma alguna y nunca trabajó y de los únicos bienes que se vendieron, el producto ya se había repartido como correspondía.

l) Declaración del indiciado [REDACTED] ante el Ministerio Público que previno, rendida con fecha 5 de agosto de 1991, manifestando en síntesis, que efectivamente constituyó con los quejosos la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., cuyo capital social se fue incrementando obteniendo acciones en su favor como pago de inversiones que efectuaba en la empresa, logrando ubicarse como accionista mayoritario y transmitir acciones a sus hijos mediante donación, lo que finalmente trajo como resultado que él y sus hijos constituyeran mayoría de capital social; que siempre evitó el financiamiento de instituciones bancarias "por ser enorme el encaje legal" y en su lugar, personalmente decidió invertir dinero que después transformaba en acciones en su favor y en favor de sus hijos mediante la aceptación de los socios en asambleas en las que constituían mayoría, siendo en esta forma que se aprobó la venta del rastro en \$315,000.000 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) sin que omitiera la existencia de maquinaria y equipo " ya que cualquier rastro puede funcionar con diez metros de andén, una peladora, una tina para agua caliente, un riel para colgar canales y carretillas"; que hasta el 27 de junio de 1988 fecha en que se propuso la venta de los inmuebles de la empresa ante la fe de la Notaria Pública licenciada María Pineda Torres, informó a los socios que había sido imposible recuperar las cantidades que se invirtieron en la obra del rastro por lo que se tuvo que dar de baja ante las Autoridades Fiscales, porque se sabía que la empresa nunca pudo funcionar, que en ese mismo año tuvo conocimiento de unos documentos "...en los cuales se le notificaba al señor Carlos Pérez Arizmendi desde el año de 1981, que no había permiso para hacer más rastros en los alrededores..." .

ll) Declaración de [REDACTED] ante el Ministerio Público del conocimiento, rendida el 10 de octubre de 1991, en la que manifestó que su padre

██████████ hizo en su favor una donación de acciones de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., y que el 27 de agosto de 1988 se le llamó a una asamblea para la venta de la empresa, "... porque ésta se encontraba sin concluir la obra ya que ésta únicamente era una obra negra que carecía además de las licencias respectivas...".

m) Declaración de ██████████ de fecha 15 de octubre de 1991 ante el Ministerio Público, en la que expresó que el 12 de junio de 1985, su padre, de nombre ██████████ le hizo una donación de acciones de un inmueble denominado Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V., "... que en ese entonces no era nada y que era un terreno baldío que se encontraba situado a la altura del kilómetro 23 y medio de la carretera México-Texcoco..." y que en asamblea de accionistas del 27 de junio de 1988 los socios estuvieron de acuerdo en la venta de dicho inmueble en el precio de \$315,000.000 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.) que estaba de acuerdo a la realidad de aquel entonces.

n) Declaración ante el Ministerio Público de ██████████ el 15 de octubre de 1991, manifestando que ingresó como socia a la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora el Becerro, S. A. de C. V. con fecha 12 de junio de 1985, ya que su señor padre le donó acciones de la misma y "...que de esa fecha al 27 de agosto de 1988 únicamente estaba construido el 98% de bardado..." y en ese mismo año se realizaron las convocatorias para la venta del inmueble en la que todos los socios estuvieron de acuerdo

ñ) Declaración de ██████████, rendida ante el Ministerio Público el 15 de octubre de 1991, quien se condujo en iguales términos que la declarante inmediatamente antes mencionada, agregando que el 98% de avance del bardado del inmueble también se refería a unos corrales.

o) Dictamen de valuación de fecha 17 de septiembre de 1991, emitido por el Ingeniero civil Antonio González Coca, perito oficial en materia de ingeniería civil adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, respecto al inmueble ubicado en el kilómetro 23.500 de la carretera México-Texcoco, denominado Tehuehuetitla, donde se encuentra la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora los Arcos, S. A. de C. V., en el que se concluye que el valor total incluyendo terreno y construcciones, considerado al año de 1988, es de \$1.326.000.000.00.

p) Diversos ocursoos relativos a diligencias de averiguaciones previas seguidas ante el Juzgado Segundo de lo Civil en la ciudad de Texcoco, de las que aparece que los señores licenciados Sergio Manón Díaz y María Pineda Torres, el 25 de febrero de 1991 fungían como abogados patronos del indiciado ██████████, profesionistas de referencia que intervinieron como fedatarios en distintos actos inherentes a los hechos denunciados como probablemente constitutivos de delito.

q) Determinación del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fecha 14 de diciembre de 1991, por la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, porque según dicha

Representación Social no existen elementos suficientes para acreditar los ilícitos por tratarse de un asunto de carácter civil.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 3 de julio de 1991, los quejosos Zacarías Pueblas Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi presentaron denuncia de hechos que consideraron delictuosos, cometidos en su perjuicio, ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, iniciándose al efecto la averiguación previa número TEX/I/1457/91.

Con fecha 14 de diciembre del mismo año, la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Tercera de Texcoco, resolvió el no ejercicio de la acción penal por estimar que los hechos de la indagatoria tenían carácter civil y no penal.

Esta determinación fue confirmada en sus términos con fecha 17 de diciembre de 1992, por los licenciados Mauricio Reyes Santín y Miguel Angel Contreras Nieto, agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

IV. - OBSERVACIONES

Los señores Zacarías Pueblas Medina, Carlos Isaías Pérez Arizmendi, Jesús Tovar Malagón y María Guadalupe Pérez Arizmendi, se encuentran ante la imposibilidad de que se siga un proceso penal en el que judicialmente se determine la responsabilidad que en el caso pudieran tener el señor [REDACTED], todos o algunos de sus hijos y otra u otras personas que de diferente forma y grado hubieran podido coparticipar en los hechos delictivos que se denuncian, por la probable integración indebida de la averiguación previa de que se trata y la determinación que los citados agraviados reclaman como violatorio de sus Derechos Humanos, efectivamente conculcan el derecho público subjetivo que les asiste como ofendidos en un hecho delictuoso. Al estar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional, corresponde al Estado determinar a través de los órganos jurisdiccionales la existencia o no de un delito, la responsabilidad de los imputados en la comisión del mismo, sus consecuencias legales y, en su caso, la sanción correspondiente.

En cambio, como resultado de la mala integración de la indagatoria y la determinación de no ejercicio de la acción penal que como actos violatorios de los Derechos Humanos se reclaman ante la Comisión Nacional, los quejosos solamente tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía civil.

En términos del artículo 21 Constitucional se otorga a la Institución del Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; pero esta facultad se constituye en una obligación una vez que se satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de otra manera se corre el riesgo de que se violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que amparan a todos los gobernados, así

como el derecho público subjetivo que corresponde a los pasivos en un ilícito y a la propia sociedad, al no ser sancionados en términos de la legislación penal quienes cometan los ilícitos.

En efecto, conforme a esta última disposición constitucional, que contiene garantías de legalidad y seguridad jurídica, para que pueda solicitarse y obtenerse el libramiento de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente es menester que los particulares ofendidos hagan del conocimiento del Ministerio Público la existencia de hechos concretos a los que la ley otorgue carácter delictuoso y que se sancionen con pena corporal, debiendo apoyar la denuncia en declaraciones de personas dignas de fe o en otros datos que hagan probable la responsabilidad de los imputados. Con esto el Representante Social deberá integrar la averiguación previa y decretar, en su caso, el ejercicio de la acción penal cuando en la misma se satisfagan los referidos requisitos constitucionales.

Ya se indicó, que en ese supuesto existe una obligación ineludible del Ministerio Público, en cuanto tal Institución se desempeña dentro de un marco legal que le impone la plena observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de que se trata de un órgano técnico carente de facultades para resolver en definitiva la naturaleza y esencia de los hechos que se hacen de su conocimiento. Esta función compete a la autoridad judicial, por ser ésta a la que corresponde desempeñar de manera exclusiva la actividad jurisdiccional, máxime que como en el caso concreto la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, al parecer, los ubican evidentemente como actos sancionados por las leyes penales.

Atento a lo expuesto, puede afirmarse que la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los licenciados Mauricio Reyes Santín y Miguel Angel Contreras Nieto, Agentes del Ministerio Público auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, incumplieron con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñaban. La primera, en cuanto a la integración de la averiguación número TEX/I/1452/91 y su determinación de no ejercicio de la acción penal y los segundos, por lo que hace a su consentimiento con dichas actuaciones, al confirmar la determinación ministerial violando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica y el derechos público subjetivo de los agraviados y con ello sus Derechos Humanos. Igualmente, al causar un perjuicio en el ámbito del derecho personal de los agraviados, al omitir el ejercer sus atribuciones con apego a Derecho, no obstante que se encontraban satisfechos los supuestos constitucionales precisados; al omitir el desahogo de todas las pruebas tendientes a hacer congruentes sus propias actuaciones y, fundamentalmente, al determinar la averiguación previa con una conclusión totalmente ajena y sin relación alguna con las pretensiones de los denunciados y de los hechos materia de la denuncia, basada en argumentaciones inexactas, parciales y carentes del debido sustento legal.

En efecto, aparece que la mencionada Agente del Ministerio Público María Elena Martínez Paz, mediante determinación de fecha 14 de diciembre de 1991, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria en que se actuaba, por considerar que se trataba de un asunto de carácter civil, pretendiendo razonar su

resolución mediante afirmaciones ajenas a los hechos materia de la misma averiguación, como lo son: "...para que se le pueda exigir responsabilidad a un mandatario como lo es el señor [REDACTED], es indispensable que al concluir su mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de cuentas o de su manejo en la administración no verifique esta..." Esta aseveración fue vertida supuestamente como criterio personal de la Representante Social, pero constituye la casi transcripción de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 3, visible en la página 7, Segunda Parte, de la Compilación de 1985, relativo al abuso de confianza del mandatario: "Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique."

La tesis que se transcribe es inaplicable y, por tanto ineficaz, para fundar la determinación del caso en cuestión, porque se refiere a un ilícito que no corresponde a los hechos denunciados, los cuales las autoridades responsables omitieron investigar debidamente, soslayando las conductas engañosas de varios involucrados, los documentos notoriamente irregulares y las circunstancias plenamente probadas de la obtención de un lucro indebido y el correlativo perjuicio patrimonial.

Lo anterior se corrobora mediante el análisis cronológico de las constancias que integran la averiguación previa TEX/I/1452/91 y los hechos que fehacientemente de las mismas se desprenden:

Los hechos de que se trata principian el 26 de junio de 1980, cuando los agraviados, a excepción del señor Jesús Tovar Malagón, que se incorporó posteriormente, constituyen en sociedad con [REDACTED] la empresa "Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, Sociedad Anónima de Capital Variable", ante el Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Texcoco, con la circunstancia, en ese entonces y viéndose de manera aislada, de que el socio [REDACTED], el 1º de junio de 1980, esto es, 25 días antes, en sociedad con sus hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] constituyeron la diversa empresa denominada "Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable", ante distinto notario público, pero de la misma localidad, con domicilio también en la misma área y con idéntico objeto social a la primera empresa, pero sin inscribirla en el Registro Público de la Propiedad para efectos de su publicidad correspondiente y sin hacerlo del conocimiento de los socios hoy agraviados. Parecería que al no inscribir la Sociedad en el Registro se trataba de una sociedad irregular, a la que alude el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero habría que investigar si se presentaba como tal ante terceros, en cuyo caso sí sería una sociedad irregular, pues de no exteriorizarse se trataría de una sociedad oculta. Esto requiere dilucidarse para determinar con mayor claridad la eventual conducta ilícita de las personas denunciadas.

Una vez constituida la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., se adquirieron los inmuebles en los que se estableció el domicilio social y se realizaron las construcciones e instalaciones necesarias para su funcionamiento, mediante el concurso de los socios y del propio [REDACTED], quien ocupó

el cargo de Presidente del Consejo de Administración e invirtió en la misma sociedad para transformar dichas inversiones en aportaciones de capital. Así, el 20 de junio de 1983, el citado señor [REDACTED], con el carácter que se indica, informó a los socios que en esa fecha la construcción del rastro y sus instalaciones tenían un avance del 85% y el 27 de diciembre de 1984, después de hacer un reconocimiento a los socios por su colaboración, les informó que el rastro, las oficinas, la instalación de la maquinaria, tenían un avance del 98% óptimo para operar. Estos informes los proporcionó [REDACTED] a sus socios agraviados, cuando aún no contaba junto con sus hijos con la mayoría del capital social de la sociedad, ya que esta la consiguieron hasta el 11 de abril de 1985.

Asimismo, en asamblea general extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 1987, el propio [REDACTED] informó que el estado de la construcción del rastro y sus instalaciones estaba concluido especificando algunas de ellas, tales como cámaras de refrigeración, básculas, generadores, oficinas, vidrios, etc. Es extraño, por tanto, que apenas cinco meses después, por iniciativa propia y sin informar ni consultar a ningún socio ni al Consejo de Administración y haciendo uso exclusivo de sus facultades como representante legal, el día 30 de abril de 1988 procedió a dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la suspensión de actividades de dicha negociación; el 3 de junio del mismo año, igualmente por iniciativa propia sin conocimiento de los socios y menos sin autorización del órgano supremo de la sociedad, tramitó un avalúo practicado por una Institución Bancaria y el 27 del mismo mes y año, planteó a los socios una situación de crisis económica de la empresa y sólo hasta esa fecha les informó de la "baja de la empresa, buscando con ello evitarnos problemas fiscales", les mostró el avalúo mencionado, les sugirió la venta de los inmuebles propiedad de la empresa" en la cantidad de \$315'000,000,00 según el avalúo aludido; y les expresó también que consideraba conveniente aceptar la proposición que se le hacía de vender los inmuebles de la negociación, con objeto de "sanear la economía de la empresa". Es claro que en su actuación el señor [REDACTED], se excedió en las facultades que como administrador le otorgó la sociedad, pues actuó más allá de lo que le permitía el objeto social, que es el límite que establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto acredita lo que se conoce como actos ultra vires de un administrador de una sociedad.

Esta conducta, tal como lo denunciaron los agraviados ante la Representante Social, ya evidencia por sí mismo la mala fe y falsedad con que se condujo [REDACTED], quien primero estimuló a sus socios manifestando la factibilidad de operar la empresa de manera óptima y después, aprovechado que junto con sus hijos detentaba la mayoría del capital social de la sociedad, procedió a la venta de la negociación argumentando una crisis económica; tal conducta se hace patente, cuando subrepticamente avisa a las autoridades hacendarias la suspensión de labores de una empresa que apenas unos meses antes aparecía como próspera y en condiciones óptimas de funcionamiento y, de igual manera, obtiene un avalúo notoriamente inferior al valor real, para posteriormente, en junio de 1988 plantear un panorama de depresión económica totalmente opuesto a los informes que recientemente había proporcionado a sus socios, con afirmaciones incongruentes, como aquella con la que pretendió justificar el mencionado aviso de suspensión de actividades "...para evitarnos problemas fiscales posteriores...", pues ninguna relación lógica guarda un hecho con el otro o bien, cuando

indica que "...presenta ante la asamblea (en la que se encuentran sus hijos citados en calidad de socios) la proposición que le están haciendo de compra de los inmuebles...", cuando la proposición se la hacían a sí mismos, ya que [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] conformaban la representación legal de la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., que era la negociación que proponía la compra de los inmuebles en cuestión.

Debe advertirse que el señor [REDACTED] presentó como "...muy conveniente aceptar la proposición...", siendo que esta decisión no requería un criterio de selección o un análisis de oportunidades, ya que tales procesos lógicos no convergen en un solo sujeto. Por lo que hace a la pretendida justificación de la venta de los inmuebles, en el sentido de que había la necesidad de realizarla "para sanear la economía de la empresa", la argumentación no parece acreditarse, pues la incongruencia de la medida de la enajenación de los inmuebles se hace evidente, cuando en acta de asamblea de 4 de marzo de 1989 el mismo [REDACTED] propuso la disolución de la sociedad por carecer de "la construcción y terrenos necesarios para desarrollar el objeto de la empresa y el interés sobre la misma decayó en su totalidad...", esto lo debió prever el citado [REDACTED] cuando "decidió aceptar la proposición que le hacían de la compra de los inmuebles", por lo que consecuentemente, parece mentir al indicar que la finalidad era "sanear" su economía.

El que sean evidentes las irregularidades en el ámbito meramente mercantil no exime la acreditación de conductas delictiva; por el contrario, sirve de soporte para la configuración de las mismas. Aquí es aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que: "actos civiles penalmente punibles.- Una conducta, hechos o acto jurídico, pueden traer consecuencias tanto en el campo civil como en el penal..."

Por otra parte, de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], apellidos [REDACTED], se advierte que constituyen indicios que, sumados a los antes expuestos, ponen de manifiesto el dolo con que se condujeron dichas personas. Así, [REDACTED], en su comparecencia del 5 de agosto de 1991, aceptó haber invertido en la empresa y transformado tales inversiones en acciones, hasta detentar con sus hijos la mayoría del capital social y, de esa manera, poder aprobar la venta del rastro en la cantidad de \$315'000,000.00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.). Afirmó también falsamente el señor [REDACTED], que el avalúo que fijó dicha cantidad como valor comercial de la empresa comprendía la maquinaria y el equipo, cuando de la lectura del mismo aparece expresamente que se excluye la maquinaria o el equipo especializado para la operación del rastro, por ser instalaciones que requieren avalúo de tipo industrial y además, una superficie no determinada de terreno. Igualmente, manifestó el señor [REDACTED] que en el año de 1988 tuvo conocimiento de que no había autorizaciones o licencias para operar ese tipo de negocios, con lo que se demuestra plenamente su mala fe y el engaño en cuanto a las supuestas razones que adujo para justificar la venta de los inmuebles, puesto que él mismo los adquirió para la negociación de su propiedad y de su familia, precisamente para operar un negocio de la misma naturaleza.

La mencionada [REDACTED], con fecha 10 de octubre de 1991, declaró ante la Representación Social que el 27 de agosto de 1988 la empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S.A. de C. V., "...se encontraba sin concluir la obra, ya que esta únicamente era una obra negra que carecía además de las licencias respectivas..." (sic), lo cual contradice abiertamente lo manifestado por su señor padre [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración, en asambleas de fechas 20 de junio de 1983, 27 de septiembre de 1984 y 3 de diciembre de 1987, en las que informa que las obras se encontraban en un grado de avance de 85% y de 98% óptimo para operar y totalmente concluida la obra y las instalaciones, respectivamente.

Por su parte, [REDACTED] también se condujo con falsedad ante el Ministerio Público, pues en su declaración del 15 de octubre de 1991 indicó que la negociación de que se trata, en la fecha en que su padre le hizo una donación de acciones, 12 de junio de 1985, "...en ese entonces no era nada y que era un terreno baldío..."

[REDACTED] y [REDACTED], igualmente se condujeron con falsedad al declarar ante el mismo Ministerio Público, pues mientras la primera indica que el 27 de agosto de 1988 "...únicamente estaba construido el 98% del bardado..." (sic) de la negociación en cuestión, advirtiendo que lo hace en una clara alusión al porcentaje indicado por su señor padre en relación con el total del avance de la obra, la otra deponente declara en similares términos, pero aclara que tal porcentaje también incluía unos corrales.

Aparece también que los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres, notarios públicos ante cuya fe se protocolizaron diversas asambleas de accionistas de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro. S. A. de C. V., así como la operación de compra venta de ésta intervinieron en actuaciones judiciales con el carácter de abogados patronos de [REDACTED], cuando menos desde los últimos meses de 1990 y hasta agosto de 1991, lo cual produce sospecha sobre la imparcialidad con la que pudieron conducirse en los actos que conocieron como fedatarios públicos.

Todo lo antes expuesto pone de manifiesto la conducta ilícita asumida por [REDACTED] así como la falsedad con la que se condujeron otros implicados en los hechos.

Por otro lado es procedente analizar aquellos indicios que demuestran objetivamente la existencia de la obtención de un lucro por parte del mencionado señor [REDACTED], así como el correlativo perjuicio patrimonial sufrido por los quejosos.

En efecto, está plenamente probado que [REDACTED] y sus hijos, detentando la mayoría del capital social de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora El Becerro, S. A. de C. V., determinaron y aprobaron en asamblea de accionistas la venta de los inmuebles de dicha negociación. Para tal efecto, recabaron el avalúo de 3 de junio de 1988, practicado por la Institución Bancaria Banpaís, Sociedad Nacional de Crédito, por conducto del arquitecto Armando Herrera Grass, quien asignó al terreno y ciertas instalaciones de la misma empresa, en esa fecha, un valor comercial de \$315'000,000,00 (trescientos quince millones de pesos 00/100 M.N.), con exclusión de una área para dos corrales, sin que especificara la superficie de dicha área, y con exclusión también del

equipo especializado para la operación del rastro, por considerar que requería diverso avalúo de tipo industrial.

En la averiguación previa de que se trata, la propia autoridad responsable recabó diverso avalúo respecto de los mismos terrenos e instalaciones, practicado por el ingeniero Antonio González Coca, perito oficial en materia de ingeniería civil, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, avalúo el que se concluyó, sin tomar en cuenta el equipo especializado para el rastro y considerando que el avalúo de 3 de junio de 1988 no comprendía la zona de corrales, que la misma negociación, al año de 1988, tenía un valor de \$1,326'000,000.00 (mil trescientos veintiseis millones de pesos 00/100 M.N.).

Como se advierte, es notable la diferencia entre los dictámenes periciales en cuestión respecto al valor de los inmuebles. Sin embargo, a la Representación Social tal situación no le resultó incongruente y sospechosa, por lo que de manera extraña no ordenó la investigación completa mediante la práctica de las diligencias correspondientes a efecto de esclarecer la razón de una diferencia tan considerable entre el valor establecido por su propio perito y el fijado por Banpaís, S.N.C., valor éste inferior al señalado por la Institución Bancaria y que fue base de la cantidad en la que [REDACTED] se vendió a sí mismo y con la que se pagó a los socios quejosos la cantidad correspondiente a sus aportaciones, lo que desde luego indica el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial sufrido por los socios quejosos ante esta Comisión Nacional.

Además de lo expuesto, es de hacerse notar que [REDACTED] no solamente obtuvo un peritaje que fijó un valor tan inferior al que realmente le correspondía a la empresa, lo que le permitió un lucro indebido en la operación de compra venta, sino que, por otra parte, también dispuso para sí y para sus hijos, del área de corrales que no comprendía el peritaje de 3 de junio de 1988, área que indebidamente no fue delimitada. Todavía más, dispuso para la empresa de su propiedad y de sus hijos, de las instalaciones industriales, tales como cámaras refrigeradoras, básculas, generadores, etc., cuya existencia admitió el propio señor [REDACTED], que tampoco fueron valuadas y, por tanto, no estaban incluidas en el precio en que se efectuó la compra venta y cuyo importe se repartió a los socios conforme a sus aportaciones. Tales bienes, esto es, el área de corrales y las instalaciones industriales, fueron apropiados y explotados en beneficio de los denunciados en virtud de las maniobras engañosas de éstos, lo que constituye un lucro indebido obtenido mediante el engaños que desde luego nada tiene que ver con el abuso de confianza cometido por mandatarios, como lo apreció la Representante Social.

Debe destacarse también la circunstancia de que [REDACTED], al aparentar que un tercero se interesaba en la compra de los inmuebles de la empresa, y que él, en su carácter de representante legal pensaba en la conveniencia de aceptar la proposición, con la finalidad real de trasladar la misma empresa y sanear su economía a efecto de que pudiera funcionar, propuso la venta únicamente de los inmuebles y así se aprobó por sus hijos quienes con él constituían la mayoría del capital. El testimonio de la escritura en la que consta la operación de compra venta sólo se refiere a los inmuebles; sin embargo, en la realidad, [REDACTED] incluyó en la operación y dispuso para sí y para sus socios de la Empresa Rastro Frigorífico y Empacadora Los Arcos, S. A. de C. V., de

la maquinaria, instalaciones y superficie de terreno que no fueron materia del avalúo base de la operación.

Entonces, es claro que la determinación de la Representación Social de fecha 14 de diciembre de 1991 por la que se consideró que los hechos sujetos a estudio eran meramente de carácter civil, resulta incongruente con las constancias de la averiguación previa. Tal determinación del Ministerio Público carece de lógica y de apoyo legal, además de ser ajena a los hechos planteados en la denuncia formulada por los quejosos. Se pretende justificar el sentido de la determinación ministerial con la simple utilización, casi textual, del criterio de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a que ya se hizo alusión, con lo que se elude la responsabilidad de investigar los hechos y emitir la determinación imparcial, que conforme a Derecho procediera. Ya se estableció que el referido criterio jurisprudencial no resulta atinente al caso sujeto a estudio.

De todo lo anterior se desprende la irregularidad en que incurrieron la licenciada María Elena Martínez Paz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco y los licenciados Mauricio Reyes Santín y Miguel Angel Contreras Nieto, Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador de Justicia del Estado en cuestión. La primera, en cuanto a la indebida integración de la averiguación previa TEX/I/1452/91 y la determinación emitida el 14 de diciembre de 1991 y, los mencionados en segundo lugar, por lo que hace a su opinión oficial con la que corroboran y dan validez a dichas actuaciones ministeriales, pues no obstante los innumerables indicios, entendidos éstos como hechos plenamente probados y además conducentes para llegar a la verdad que se busca, que obran en la indagatoria de referencia, incumplieron la obligación legal que como agentes del Ministerio Público les compete al autorizar una averiguación previa indebidamente integrada; al soslayar la conducta delictuosa de los indiciados y al emitir una determinación carente de apoyo jurídico. Con esta actuación de la autoridad se violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Ante la naturaleza de los hechos evidenciados, resulta necesario recomendar que se investigue a los servidores públicos involucrados en el trámite de la respectiva averiguación previa y se precise la actuación de cada uno de ellos en la indagatoria de que se trata, para que en su caso, se inicie averiguación previa en su contra. Asimismo, deberá reabrirse la indagatoria y la investigación de los hechos presuntamente delictivos cometidos por el señor [REDACTED] y la posible coparticipación de [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED]. Deberá investigarse la actuación del perito arquitecto Armando Herrera Grass, por lo que hace a su dictamen de valuación de fecha 3 de junio de 1988.

También deberá precisarse la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres, notarios públicos, ambos número 1 del Distrito Judicial de Texcoco, según aparece de sus actuaciones como fedatarios, para determinar si su actuación se realizó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 y demás disposiciones relativas y aplicables de la Ley Orgánica del Notariado del Estado

de México, y precisar si sus actos u omisiones igualmente pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que reabra la averiguación previa número TEX/I/1452/91, y se analicen con base en lo expuesto en la presente Recomendación los actos u omisiones imputados al señor [REDACTED], para que, en su caso, se ejercite acción penal en su contra; se solicite de la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y se ejecute la misma en términos de ley.

SEGUNDA.- Igualmente, para que se sirva instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que, dentro de la averiguación previa número TEX/I/1452/91, se investiguen y determinen los actos u omisiones atribuidos a los señores [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] así como al arquitecto Armando Herrera Grass. También para que se investigue la actuación, en el caso concreto, de los licenciados Sergio Mañón Díaz y María Pineda Torres. De ejercitarse acción penal en su contra y girarse orden de aprehensión, se proceda a ejecutarla conforme a Derecho.

TERCERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México a fin de iniciar la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público licenciados María Elena Martínez Paz, Mauricio Reyes Santín y Miguel Angel Contreras Nieto. De resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

CUARTA.- De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional